

El Ejercicio del Rol de Superintendencia del BCRA

sobre las Tasas de Interés de las Fintech

Gabriel Casas

Resumen

Las plataformas Fintech –registradas ante el BCRA como “Otros Proveedores No Financieros de Crédito”– aplican en Argentina tasas de interés que oscilan entre el 200% y el 1300% de Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA), en un contexto de inflación anual en torno al 30%, generando sobreendeudamiento y morosidad sistémica en millones de usuarios. Aunque la interpretación restrictiva vigente excluye a estas entidades del régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el presente informe sostiene que el BCRA actualmente cuenta con el marco legal necesario para intervenir: los artículos 3 y 4 de su Carta Orgánica (Ley N° 24.144) le atribuyen la potestad de regular las condiciones del crédito y proteger a los usuarios de servicios financieros, facultándolo a ejercer un poder de policía preventivo y de alcance general en consonancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240 LDC y con las directrices de buena fe, moralidad contractual y límites a la usura que subyacen en el artículo 771 del CCyCN. Sobre esa base se formulan tres propuestas normativas concretas: (i) la fijación de una Tasa Media de Mercado de Referencia con un tope de 1,25 veces sobre las tasas compensatorias, con readecuación de oficio de los créditos vigentes (incluyendo intereses moratorios y punitivos); (ii) un régimen general de readecuación de tasas para los Proveedores No Financieros de Crédito y (iii) la eliminación de la excepción que excluye a la tasa de interés del test de razonabilidad económica previsto en la normativa de protección al usuario. Se concluye que la intervención propuesta no reviste carácter confiscatorio ni afecta la rentabilidad legítima del sector, sino que constituye un ejercicio razonable y jurídicamente fundado del poder de superintendencia financiera del BCRA, orientado a restablecer condiciones equitativas en el mercado de crédito, asegurando la sostenibilidad económica de los hogares, la protección de los sectores vulnerables y el interés general de la sociedad.

Introducción

Las empresas tecnológicas de transacciones electrónicas conocidas como “Fintech” o “Billeteras Digitales”, son denominadas genéricamente como “Proveedores de Servicios de Pago” (PSP) entidades que figuran ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en la categoría denominada “Otros Proveedores No Financieros de Crédito”¹ (OPNFC) con una supervisión especial, más laxa que la aplicada a las entidades financieras, supuestamente adaptada a estas empresas tecnológicas con la intención manifiesta de no presionarlas con un régimen más estricto como el que rige para las entidades financieras tradicionales. Esta categoría los coloca en una posición especial ya que son catalogadas como empresas “no financieras”, es decir, que no son sujetos obligados alcanzados por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras² ya que no efectúan “intermediación financiera” (artículo 1 de la ley) no realizan “...intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros” es decir, captar ahorros del público y ofrecerlos a terceros con una tasa de interés o *spread* financiero. En su

¹ <https://www.bcr.gov.ar/proveedores-no-financieros/>

² <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21526-16071/actualizacion>

caso, los fondos que ofrecen son propios, y ese es el motivo por el cual logran escapar a la órbita de la Ley N° 21.526 a diferencia de bancos comerciales, bancos de inversión, compañías financieras, o sociedades de ahorro y préstamo. La categoría OPNFC original, nació en los años 90 para abarcar productos como las tarjetas de crédito y consumo, como por ejemplo las tarjetas propias de financiación de las cadenas de retail y de electrodomésticos, o tarjetas de crédito regionales o mutuales, éstas compañías prestaban sus propios fondos, no captaban dinero de terceros realizando intermediación financiera. Actualmente, las fintech llevan a cabo una intermediación financiera indirecta mediante la administración de Fondos Comunes de Inversión (FCI) de tipo *Money Market*. A través de este mecanismo, las plataformas captan recursos del público al permitir que los usuarios depositen su dinero en cuentas remuneradas. La fintech no toma ese depósito directamente (lo que sería ilegal), en su lugar, envía ese dinero a un Fondo Común de Inversión asociado quien utiliza el inmenso volumen de dinero acumulado de todos los usuarios y los coloca en el mercado tradicional a muy corto plazo en cuentas corrientes remuneradas de bancos, cauciones o plazos fijos, de manera de contar con liquidez y poder pagar los eventuales retiros diarios de los usuarios. ¿Dónde está la intermediación de dinero? En que la misma plataforma les ofrece créditos a los usuarios, financiándose con préstamos de bancos o emitiendo fideicomisos financieros en el mercado de capitales, ese dinero luego es ofrecido bajo la forma de créditos a los usuarios utilizando indirectamente el dinero depositado por los usuarios en las cuentas remuneradas. La rentabilidad extraordinaria de este modelo radica en la asimetría del margen financiero (*spread* de tasas): mientras la “tasa pasiva” utilizada para remunerar los saldos de las cuentas de los ahorristas es marginal (15–17%) la “tasa activa” aplicada a los créditos se incrementa de forma exponencial (alcanzando CFT del orden del 200–1300%) maximizando las ganancias de las fintech a costa del usuario. Si este esquema no califica formalmente como intermediación financiera, materialmente produce sus mismos efectos. Bajo el principio del derecho de “primacía de la realidad” este circuito constituye una intermediación financiera de hecho, independientemente de la ingeniería económica y jurídica utilizada para encubirla y de los eufemismos empleados para disimularla. Ya no se trata de meros canales tecnológicos de pago, sino de verdadera intermediación financiera por lo cual el BCRA está obligado a intervenir en su regulación en defensa de los derechos de los usuarios financieros.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra prerrogativas de interpretación y presupuestos normativos que habilitarían la extensión analógica o extensiva de su ámbito de aplicación material sobre los referidos sujetos obligados³ que permitiría la regulación de las tasas de interés que utilizan en sus operaciones⁴, el abordaje exegético y dogmático de dicha hipótesis excede el objeto del

³ La Ley N° 21.526 establece en su artículo 2 in fine que: “La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.” Y el artículo 3 establece: “**Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.**”

⁴ Ley N° 21.526 artículo 30: Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

- a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
- b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
- c) **Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;**
- d) Inmovilización de activos, y

presente informe ya que utilizaremos otro enfoque para demostrar que el BCRA efectivamente puede y debe ejercer un mayor control sobre estas entidades y que dispone actualmente del marco legal para poder hacerlo mediante un simple acto administrativo de alcance general.

Como se ha mencionado *ut supra* el costo financiero total (CFT) que aplican las plataformas fintech resulta totalmente desproporcionado. La casuística documentada en los medios de comunicación y también denunciada por los usuarios financieros ante Defensa del Consumidor⁵ evidencia la fijación de tasas y cargos que producen costos financieros totales que oscilan entre el 200% y el 1300%⁶ en un contexto donde todas las consultoras económicas del país estiman una inflación anual en torno al 30%⁷. Este escenario de tasas abusivas, hecho reconocido por el propio ministro de economía Luis Caputo en medios periodísticos⁸, induce de manera directa al sobreendeudamiento estructural y a la consecuente morosidad sistémica de millones de usuarios del sistema financiero generando angustia y desesperación en millones de familias argentinas. Pero a diferencia de lo que piensa el ministro Caputo quien afirma que: “*son tasas abusivas pero no hay nada que les impida hacerlo...*” el BCRA está en condiciones de intervenir y modificar este escenario. La actual interpretación restrictiva del BCRA excluye a estas plataformas del marco regulatorio de la Ley N° 21.526 e impide la aplicación del artículo 30, inciso c) de la citada norma, el cual faculta a la autoridad monetaria a regular “*los plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza*”. Como consecuencia de este desplazamiento de la competencia regulatoria, las fintech operan bajo una asimetría normativa que les permite perpetuar prácticas abusivas al amparo de una desregulación de hecho. Esta flagrante asimetría regulatoria les permite actuar de manera rapaz en un mercado cautivo y desprotegido, donde perciben tasas de hiperrentabilidad desvinculadas de los retornos de la economía real, generando y explotando una dinámica predatoria que no solo introduce severas distorsiones en el orden público económico nacional, sino que agrede de forma directa la subsistencia de la economía familiar y daña el historial crediticio de los usuarios financieros. En definitiva, la configuración de este mercado cautivo habilita la captura de rentas extraordinarias que carecen de toda justificación causal en la economía productiva, consolidando una distorsión macroeconómica sistémica y consumando una lesión patrimonial principalmente sobre las familias más vulnerables.

Radiografía de la incidencia de las Fintech en la economía

Los datos aportados por el informe de agosto del 2026 del Instituto ITBA⁹ de la UBA en asociación con la Cámara Argentina de Empresas Fintech (autores de los gráficos adjuntos) señalan que el ecosistema digital experimentó un salto exponencial, dado que la base de usuarios del sector creció más de 120% en los últimos dos años al

e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas; de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

⁵ https://www.gba.gob.ar/comunicacion_publica/gacetillas/kicillof_y_costa_anunciaron_medidas_para_defender_los_consumidores

⁶ <https://www.infobae.com/economia/2026/08/14/por-que-la-billetera-virtual-mas-grande-de-la-argentina-cobra-intereses-de-hasta-1375-en-sus-prestamos/>

⁷ <https://www.cronista.com/economia-politica/la-consultora-que-mas-acierta-le-puso-numero-a-la-inflacion-de-agosto-el-sorpresivo-dato-que-espera-y-un-limite-para-el-gobierno/>

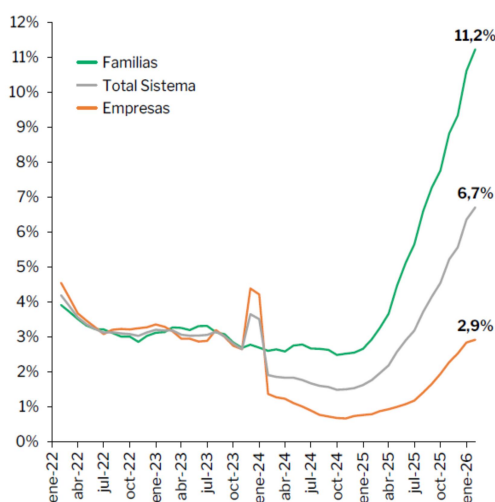
⁸ <https://www.iprofesional.com/finanzas/462416-luis-caputo-cuestiono-tasas-de-hasta-700-por-ciento-pero-rechazo-una-intervencion-del-gobierno>

⁹ <https://webitba.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2026/05/Informe-de-Credito-Fintech-Mayo-2026-ITBA-Camara-Argentina-Fintech.pdf>

pasar de 3,7 millones a 8,1 millones de clientes. Con esta evolución, las aplicaciones lograron que casi 4 de cada 10 personas con crédito formal en el país operen mediante sus plataformas. Las aplicaciones fintech consolidaron su protagonismo al lograr que cerca del 40% de los deudores formales utilicen sus plataformas, representando el 25% de los préstamos vigentes por cantidad, lo que equivale a 9,8 millones de asistencias. A pesar de esta masiva penetración en volumen de operaciones, el sector fintech se caracteriza por préstamos de bajo monto en comparación con otras entidades financieras, siendo el promedio del monto en el orden a los \$541.394 frente a los \$ 988.106 de otros PNFC y \$ 4,1 millones de las entidades financieras. Sin embargo, este menor valor nominal no debe relativizar su impacto ya que para las economías de los sectores vulnerables representa una suma significativa, cuyo riesgo se ve agravado por una morosidad que suele dispararse hacia cifras exorbitantes imposibles de pagar.

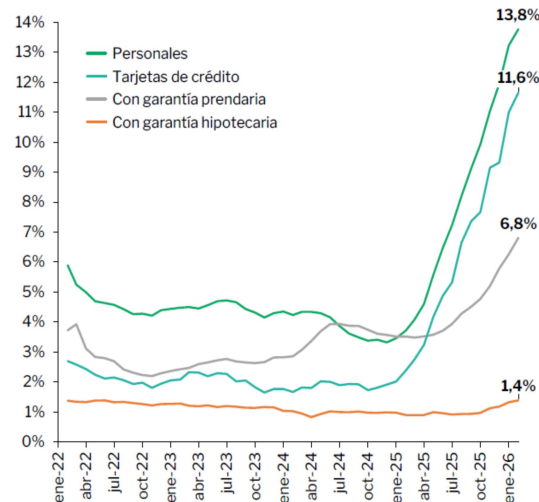
Según los propios datos de la Cámara Argentina de Fintech el 100% de las personas mayores de 16 años poseen una cuenta bancaria o billetera digital a su nombre y actualmente existen más de 300 millones de billeteras digitales abiertas y activas en Argentina¹⁰; 3 de cada 4 personas mueven dinero a través de este tipo de plataformas y 5,2 millones de personas tienen un crédito vigente con una fintech; cada adulto produce promedio 30 pagos electrónicos al mes; según el Indicador COELSA en 2025 los pagos con QR crecieron 83% y superaron los 714 millones de operaciones, mientras las transferencias inmediatas pasaron los 5.977 millones.¹¹ Considerando la capilaridad y la escala transaccional alcanzada por el ecosistema fintech resulta irrefutable la relevancia sistémica de las empresas tecnológicas en el andamiaje financiero argentino. Esta maduración del sector y su creciente interconexión con el circuito económico imponen al BCRA la necesidad perentoria de robustecer el marco prudencial y de supervisión, migrando hacia una regulación de mayor rigor otorgando un mayor grado de cobertura a la protección de los derechos de los usuarios financieros. En este contexto, la expansión del ecosistema de las empresas fintech ya no permite considerarlo un fenómeno meramente complementario del sistema financiero tradicional, sino como un actor de relevancia sistémica por derecho propio y con una gran penetración social.

Cartera Irregular sistema financiero por tipo de tomador
(En %)



Fuente: ITBA en base a BCRA

Cartera irregular familias por tipo de préstamo
(En %)

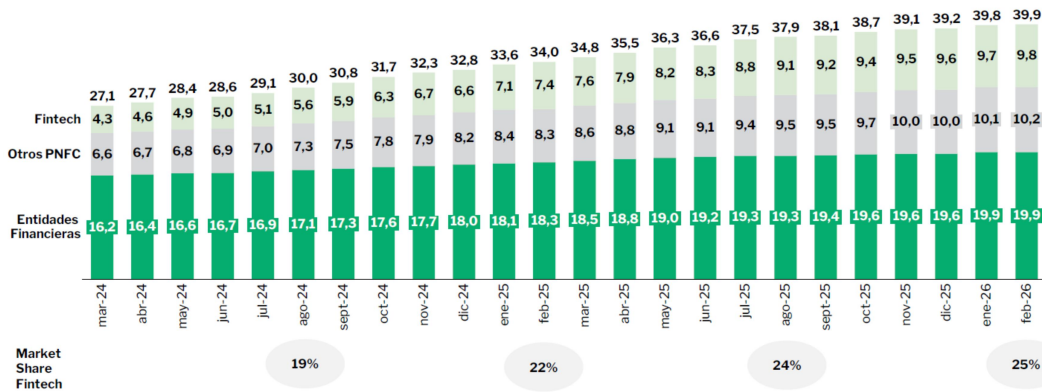


¹⁰ <https://camarafintech.org/>

¹¹ <https://inversorlatam.com/argentina-ya-incorpora-los-pagos-instantaneos-a-su-vida-cotidiana/>

En este contexto, las empresas Fintech originan el 25% de los créditos totales del sistema, alcanzando 9,8M de las asistencias vigentes

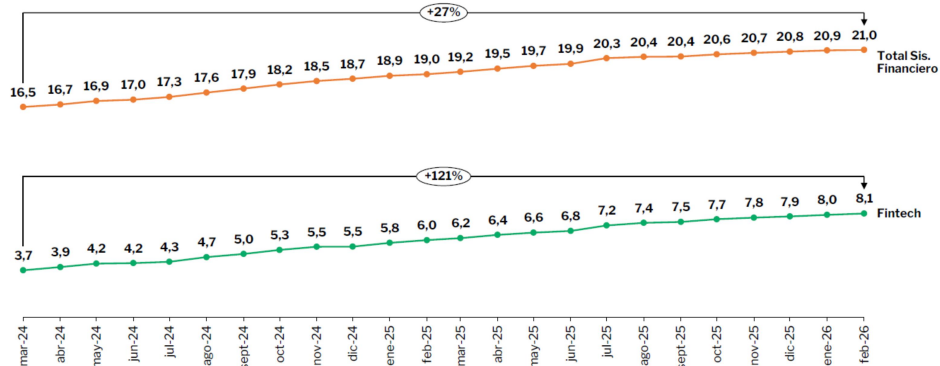
Cantidad de créditos vigentes¹ por tipo de entidad
(En millones)



Nota 1: Créditos incluye tarjetas, préstamos personales, prendarios, hipotecarios, adelantos, prefinanciaciones, entre otros, con monto mayor a 25.000 pesos argentinos.

La base de clientes Fintech se duplicó en dos años hasta superar los 8 millones de usuarios activos, creciendo en forma más acelerada que el total del Sistema Financiero

Cantidad de Clientes Fintech y del total del Sistema Financiero
(En millones de personas²)

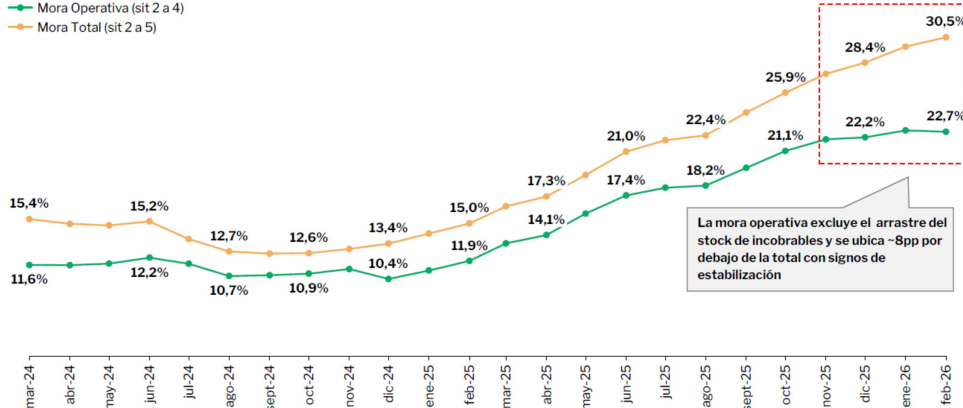


Nota 2: Físicas y jurídicas

La mora total de la cartera Fintech aumentó en sintonía con la total del sistema hasta el 30,5%, no obstante, la mora operativa³ evidencia estabilización en los últimos meses

Calidad de la Cartera Fintech
(En %)

— Mora Operativa (sit 2 a 4)
— Mora Total (sit 2 a 5)



Nota 3: Llamamos mora operativa al retraso entre 30 y 360 días, excluyendo el stock de incobrables mayor a 1 año

Las Fintech están reguladas por el BCRA

El punto de inflexión en la relación entre las fintech y el BCRA se produjo con la Comunicación “A” 7146¹², del 22 de octubre de 2020. Mediante esta norma, las fintech pasaron a ser consideradas sujetos obligados y quedaron alcanzadas por el régimen de “Protección de los usuarios de servicios financieros”. El texto establecía con carácter obligatorio los siguientes puntos de interés:

- Inscripción obligatoria en el registro: Deben inscribirse obligatoriamente en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” si otorgan financiamientos por más de \$10 millones¹³, presencial o remotamente.
- Sujeción a sanciones: Estos proveedores y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización quedan sujetos a las sanciones de los artículos. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras por incumplimientos.
- La inscripción no habilita intermediación financiera: Estar registrado no autoriza a captar recursos del público, hacer publicidad indebida ni usar denominaciones reservadas a entidades financieras autorizadas.
- Cumplimiento de normas sobre tasas de interés: Deben aplicar las secciones de "Aspectos generales", "Expresión de las tasas" y "Publicidad" de las normas sobre tasas de interés en operaciones de crédito. (Exhibir de forma clara el CFT en su plataforma)
- Protección al usuario de servicios financieros: Quedan alcanzados como sujetos obligados por las normas de protección de usuarios de servicios financieros. (Comunicación BCRA “A” 5388¹⁴ del 2013, último texto ordenado Comunicación “A” 8433¹⁵)

Si bien existen toda una serie de comunicaciones del BCRA anteriores y posteriores a la Comunicación “A” 7196 (que citamos en el Cuadro 1) luego de la mencionada norma resulta indiscutible que las empresas fintech operan bajo la regulación y supervisión del BCRA. Si bien por su naturaleza tecnológica no son bancos en el sentido tradicional, la autoridad monetaria ejerce sobre ellas una competencia normativa directa y obligatoria en el ejercicio de su rol de superintendencia y poder de policía financiera. Esto lo hace a través de marcos legales específicos, el BCRA las fiscaliza formalmente bajo las figuras de “Proveedores de Servicios de Pago” (PSP) y “Proveedores No Financieros de Crédito” (PNFC). Esto las obliga a cumplir con normativas de ciberseguridad, transparencia informativa, interoperabilidad del dinero digital y regímenes de protección al usuario. Prueba de esto son las diferentes comunicaciones (20 en total a la fecha) dirigidas a estas entidades desde el 2014, en

¹² <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7146.pdf>

¹³ Es decir, si el giro comercial de la empresa excede ese monto en préstamos. No significa que otorguen un solo crédito de \$10 millones, sino que el total acumulado de financiamientos otorgados por ese proveedor supere los \$10 millones.

¹⁴ <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/a5388.pdf>

¹⁵ <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/texord/t-pusf.pdf>

todas ellas el BCRA extiende normativas y regulaciones de aplicación obligatoria originadas en la Ley de Entidades Financieras a las fintech.

Cuadro I
Normativa BCRA que alcanza a las fintech

Norma	Año	Materia
A 5593 ¹⁶	2014	Creación del régimen PNFC
A 5603 ¹⁷	2014	Actualización del régimen
A 6336 ¹⁸	2017	Incumplimientos y restricciones
A 6353 ¹⁹	2017	Adecuaciones registrales
A 6557 ²⁰	2018	Adecuación de financiaciones
A 6591 ²¹	2018	Aclaración sobre financiaciones
A 6639 ²²	2019	Actualización del TO
A 7146 ²³	2020	Nueva regulación OPNFC/Fintech
A 7156 ²⁴	2020	Tasas + PUSF + régimen electrónico + clasificación
A 7209 ²⁵	2021	Regímenes informativos
A 7368 ²⁶	2021	Informe especial de cumplimiento
B 12124 ²⁷	2022	PUSF + PNFC
A 7535 ²⁸	2022	Nuevo TO PNFC
A 7540 ²⁹	2022	Política de crédito + PNFC
A 7744 ³⁰	2023	Protección de usuarios
A 7969 ³¹	2024	Protección/transparencia
A 8001 ³²	2024	Central de Deudores
A 8047 ³³	2024	RI-DSF PNFC
A 8379 ³⁴	2026	Régimen de Transparencia
A 8433 ³⁵	2026	Comunicación electrónica + PUSF

¹⁶ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A5593.pdf>

¹⁷ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A5603.pdf>

¹⁸ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A6336.pdf>

¹⁹ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A6353.pdf>

²⁰ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A6557.pdf>

²¹ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A6591.pdf>

²² <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A6639.pdf>

²³ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7146.pdf>

²⁴ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7156.pdf>

²⁵ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7209.pdf>

²⁶ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7368.pdf>

²⁷ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/B12124.pdf>

²⁸ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7535.pdf>

²⁹ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7540.pdf>

³⁰ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7744.pdf>

³¹ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7969.pdf>

³² <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8001.pdf>

³³ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8047.pdf>

³⁴ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8379.pdf>

³⁵ <https://www.bkra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8433.pdf>

La Carta Orgánica del BCRA

La Ley N° 24.144³⁶, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, rige el funcionamiento de la autoridad monetaria, la misma establece (parte pertinente):

Artículo 3: *El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el **desarrollo económico con equidad social**.*

Artículo 4: *Son funciones y facultades del banco:*

a) **Regular el funcionamiento del sistema financiero** y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;

b) **Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;**

g) **Regular**, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como **toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;**

h) **Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros** y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

La lectura conjunta de los artículos 3 y 4 de la Carta Orgánica permite sostener que el BCRA posee un amplio poder regulatorio sobre la actividad financiera, que no se agota en la supervisión prudencial de los bancos. Su competencia alcanza también a aquellas actividades que, por su naturaleza económica, forman parte del circuito financiero y crediticio, lo que resulta particularmente relevante frente al crecimiento de las fintech. Los mencionados artículos configuran un amplio poder regulatorio sobre la actividad financiera, orientado no sólo a preservar la estabilidad monetaria y financiera, sino también a promover el desarrollo económico con equidad social y a proteger los derechos de los usuarios. Esa es la clave en la que debe interpretarse esta norma.

El artículo 4, inciso a), faculta al BCRA a regular el funcionamiento del sistema financiero; el inciso b) le atribuye expresamente la potestad de regular las tasas de interés y orientar el crédito; el inciso g) extiende su competencia a toda actividad vinculada con la actividad financiera; y el inciso h) le impone proveer a la protección de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia. Este marco resulta plenamente relevante para las fintech. La utilización de plataformas tecnológicas no transforma una actividad sustancialmente financiera en una actividad ajena al poder de policía del BCRA. Cuando una fintech otorga crédito o desarrolla actividades vinculadas al financiamiento queda sometida, en los términos de la normativa aplicable, a las reglas regulatorias destinadas a preservar el adecuado funcionamiento del mercado.

La tasa de interés constituye el precio del dinero y una herramienta esencial de regulación financiera. La facultad legal del BCRA para regularla no desaparece por la

³⁶ <https://www.bcra.gob.ar/carta-organica/>

decisión de liberalizar determinadas tasas. La liberalización constituye una opción de política regulatoria, pero no implica la renuncia definitiva a la potestad de intervenir cuando las condiciones del mercado o la protección de los usuarios lo requieran. Esta facultad adquiere especial importancia en el crédito de consumo, donde existe una marcada asimetría económica e informativa. Tasas y costos manifiestamente desproporcionados generan sobreendeudamiento, refinanciación permanente, aumento de la morosidad y deterioro del historial crediticio de los usuarios financieros, afectando simultáneamente al consumidor y a la estabilidad del sistema.

El BCRA puede establecer parámetros objetivos de razonabilidad considerando costo de fondeo, inflación, riesgo, plazo, características de la operación y tasas medias de mercado. No se trata de impedir la rentabilidad legítima de bancos y fintech, sino evitar que la libertad contractual se convierta en una autorización para imponer un costo financiero manifiestamente desproporcionado. La intervención, mediante parámetros objetivos, límites razonables y mecanismos de readecuación, constituye así un ejercicio legítimo del poder de policía financiero. En síntesis, la Carta Orgánica no configura al BCRA como un mero supervisor de solvencia: le atribuye expresamente la potestad de regular las tasas de interés, orientar el crédito, regular las actividades vinculadas con el sistema financiero y adoptar medidas correctivas para proteger a sus usuarios. En consecuencia, frente a tasas manifiestamente desproporcionadas, el BCRA puede intervenir para restablecer la racionalidad del precio del dinero, sin que ello implique desconocer la libertad económica ni la legítima rentabilidad de las entidades.

Una solución posible

La tesis que se propone sostiene que el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades legales de superintendencia financiera, es decir, de regulación del sistema financiero y supervisión y protección de los usuarios de servicios financieros, se encuentra habilitado para establecer, respecto de los sujetos sometidos a su regulación obligaciones de carácter prudencial y de conducta orientadas a prevenir y corregir prácticas crediticias abusivas incompatibles con la transparencia, la protección de los intereses económicos de los usuarios y el trato digno.

En ese marco, el BCRA en ejercicio de las facultades de regulación y supervisión que le confiere la Ley 24.144 (artículos. 4º, 14 y 43 ss. y cc.) sobre los Proveedores No Financieros de Crédito y en el marco del régimen de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, puede y debe dictar una Comunicación de alcance general que identifique las financiaciones otorgadas a tasas incompatibles con los parámetros objetivos ya vigentes en el ordenamiento la Tasa de Interés Máxima y el estándar de usura del artículo 771 del CCyCN y ordene su recálculo. Esta corrección debe alcanzar tanto a las financiaciones futuras como a las ya otorgadas y en mora, porque no se trata de aplicar retroactivamente una prohibición nueva, sino de instrumentar administrativamente una nulidad que operaba desde el origen del contrato: la tasa abusiva nunca fue válida –siempre fue abusiva– y por lo tanto es nula en los términos del artículo 37 inciso a) de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.³⁷ A esto se suma que los créditos en mora son, por definición, contratos en curso de ejecución con efectos pendientes de liquidación, hipótesis para la cual el propio artículo 7 del CCyCN –segundo párrafo– prevé expresamente la aplicación de las normas más favorables al

³⁷ ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; (...)

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

consumidor³⁸, sin que ello configure una afectación de derechos adquiridos: no existe el derecho adquirido a la subsistencia de una cláusula contraria al orden público económico. En el caso que la industria fintech objete esta interpretación de la normativa protectoria vigente (invocando seguridad jurídica, previsibilidad regulatoria, riesgo de restricción del crédito, etc.) corresponde señalar que: (i) la seguridad jurídica no ampara la consolidación de un abuso ya consumado; (ii) estos sujetos se sometieron voluntariamente a un régimen de registro y supervisión del BCRA, por lo que el riesgo de una corrección regulatoria sobre sus prácticas no les era ajeno ni es imprevisible; y (iii) la propia estrategia de negocios de las fintech de oferta crediticia hacia segmentos de mayor riesgo (no atendidos por la banca tradicional) no puede erigirse en excusa para mantener condiciones objetivamente abusivas, porque el orden público de protección al usuario financiero prevalece sobre el interés comercial de continuar aplicándolas.

La mencionada comunicación de alcance general debería establecer una metodología objetiva, uniforme y verificable para la determinación de las operaciones alcanzadas y el correspondiente recálculo de las obligaciones, contemplando, entre otras variables, la tasa y el costo financiero aplicados, el período de vigencia del crédito, los pagos efectuados, el saldo de capital, los intereses devengados y los parámetros de referencia que determine el BCRA. Asimismo, debería definir el alcance temporal de la medida, los criterios de adecuación de los saldos, los mecanismos de compensación o restitución de los importes cobrados en exceso y las obligaciones de información y cumplimiento a cargo de los sujetos regulados. Sobre esta cuestión, se propone adoptar, con carácter analógico y como criterio orientador para la adecuación de las obligaciones crediticias, el principio establecido en el artículo 771 del CCyCN. En consecuencia, los importes abonados en concepto de intereses que excedan los parámetros financieros aceptables que determine la autoridad regulatoria deberían imputarse, en primer término a la cancelación del capital adeudado. Cuando el capital se encontrase cancelado, los importes percibidos en exceso deberían ser restituidos al deudor o reconocidos a su favor mediante el mecanismo de compensación que establezca la regulación.

Las autoridades del BCRA no pueden permitir que bajo el amparo de una pretendida inmunidad por una supuesta falta de regulación y de una fiscalización efectiva y severa, estas plataformas concentren sus operaciones sobre un universo de millones de usuarios cautivos, obtengan márgenes de hiperrentabilidad ajenos a cualquier lógica económica y productiva, y generen profundas distorsiones en el circuito financiero nacional y lesione la economía y la tranquilidad de las familias argentinas.

Diseño e implementación del mecanismo de adecuación crediticia propuesto

El BCRA como entidad autárquica del Estado nacional, en el ejercicio de las facultades conferidas por su Carta Orgánica³⁹ y en defensa de los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios garantizados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, debe realizar una serie de modificaciones normativas tendientes a resolver la cuestión del sobreendeudamiento causado por los costos financieros desproporcionados aplicados por las empresas fintech. Asimismo, corresponde exigir el recálculo de la totalidad de

³⁸ Un crédito en mora es un contrato en curso de ejecución, la relación no se agotó y subsisten efectos pendientes de liquidación. Esa excepción legal es la puerta de entrada normativa para la retroactividad, y está en el propio CCyCN no se trata de una construcción forzada sino de su aplicación práctica.

³⁹ Artículo 4 in fine: *“En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.”*

los créditos otorgados con costos financieros exorbitantes, con independencia de que los deudores se encuentren en situación de mora o mantengan sus obligaciones al día.

Propuesta 1:

El BCRA fue desmontando progresivamente los distintos mecanismos de regulación de las tasas pasivas y activas del mercado a través de las Comunicaciones “A” 7929⁴⁰, “A” 7930⁴¹, “A” 7931⁴², “A” 7978⁴³, “A” 8024⁴⁴, “A” 8026⁴⁵ en el marco de lo establecido por el DNU N° 70/2023 de desregulación del mercado. La intervención propuesta se encuentra justificada por la necesidad de asegurar que tanto las tasas de interés compensatorias como el CFT aplicadas por las fintech mantengan una relación razonable y proporcional con las condiciones económicas objetivas en las que se desarrolla la actividad financiera.

En particular, la tasa de inflación constituye una variable esencial para determinar el costo económico del dinero. Para 2026, las expectativas relevadas por el BCRA ubican la evolución nominal de la economía en un escenario sustancialmente diferente al existente durante los períodos de elevada inflación. El REM, además, proyecta para diciembre de 2026 una tasa mayorista argentina (TAMAR) de aproximadamente 22,2% TNA. En este contexto, las consultoras económicas coinciden unánimemente que se espera una inflación anual del orden del 30%, métrica que constituye un parámetro objetivo que debe ser considerado al evaluar la razonabilidad de los costos financieros de las fintech aplicados en sus créditos. Se entiende que la tasa de crédito debe contemplar el costo de fondeo, el riesgo de incobrabilidad, el plazo, los costos operativos y una rentabilidad razonable del prestador. Pero ninguno de estos componentes justifica, por sí solo, una tasa y un CFT desvinculados de manera manifiesta del costo medio del dinero y de las condiciones generales de la economía.

La medida propuesta no busca fijar administrativamente el precio del crédito ni eliminar la libertad contractual, sino aplicar una acción correctiva y establecer un límite de razonabilidad fundado en parámetros económicos objetivos y actualizables. No se está fijando un precio del dinero (sustituir la formación del precio de mercado por un valor impuesto por la autoridad) sino, se está limitando una manifestación abusiva mediante un techo variable y referenciado en el propio mercado. El BCRA determinará la tasa media de mercado correspondiente a cada categoría de operación y establecerá un margen razonable que contemple las diferencias de riesgo y estructura de costos. Podría tentativamente utilizarse una Tasa Media de Mercado de Referencia con un tope de 1,25 veces sobre las tasas compensatorias del mercado bancario.

Es importante destacar que la propuesta normativa aquí presentada no pretende ser un texto definitivo, sino que se expone a modo de modelo estrictamente orientativo. Este desarrollo funciona como un esquema de base, borrador o “caso testigo” que ilustra los lineamientos esenciales, la estructura regulatoria y los mecanismos de control que el BCRA debería adoptar e implementar al momento de redactar la norma final. Este documento funciona como una base conceptual. Los detalles técnicos de precisión, los umbrales específicos y el diseño formal de la normativa definitiva serán definidos por

⁴⁰ <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7929.pdf>

⁴¹ <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7930.pdf>

⁴² <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7931.pdf>

⁴³ <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A7978.pdf>

⁴⁴ <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8024.pdf>

⁴⁵ <https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/comytexord/A8026.pdf>

los especialistas del BCRA, quienes cuentan con los elementos técnicos y la información financiera del mercado necesaria para adecuar estos criterios generales a la realidad macroeconómica y operativa vigente.

Ref.: Comunicación “A” — Régimen de tasas de interés máximas en créditos a usuarios financieros. Tasas de interés compensatorias, moratorias y punitivas máximas. Costo Financiero Total. Protección de usuarios financieros. Readecuación y restitución de intereses cobrados en exceso. Régimen de información y control.

1. Objeto

Establecer un régimen de tasas máximas aplicable a las financiaciones otorgadas a personas humanas con el objeto de proteger a los usuarios financieros frente a costos de crédito excesivos, prevenir situaciones de sobreendeudamiento y asegurar que el precio del crédito guarde una relación razonable con el costo medio del dinero y el riesgo de la operación.

2. Alcance, Ámbito de Aplicación y Operaciones Comprendidas

Las entidades financieras y los proveedores no financieros de crédito inscritos en los registros habilitados por este Banco Central deberán ajustar su política de tasas de interés a las disposiciones del presente régimen.

Quedan comprendidas las operaciones de crédito para el consumo, préstamos personales y cualquier otra facilidad crediticia, sea en moneda nacional o extranjera, otorgada a personas humanas que revistan la condición de usuarios de servicios financieros en los términos de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

3. Sujetos alcanzados

a) los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC) registrados ante el Banco Central de la República Argentina;

b) las empresas que, cualquiera sea el medio utilizado para contratar —incluidos canales digitales, aplicaciones, plataformas o sitios web—, desarrollen actividades comprendidas en el régimen de PNFC.

4. Tasa Máxima Compensatoria, Costo Financiero Total e Intereses por Mora. Determinación de la Tasa Media de Mercado de Referencia (TMMR)⁴⁶

El Banco Central de la República Argentina determinará y publicará, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes calendario, la Tasa Media de Mercado de Referencia (TMMR).

La TMMR será determinada sobre la base de las tasas efectivamente aplicadas en el mercado y se segmentará por línea de crédito considerando, como mínimo, moneda, plazo, modalidad de amortización y nivel de riesgo estimado del sector.

⁴⁶ Tasa Media de Mercado de Referencia (TMMR) entendemos una tasa objetiva que represente el costo medio del crédito personal en el sistema financiero argentino, la referencia más sólida es la tasa promedio de préstamos personales del sistema financiero publicada por el BCRA, cuyo último dato disponible establece que la TNA es del orden del 69% para las entidades financieras, mientras que en el caso de los OPNFC la TNA es de 144%. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/informes/informe-proveedores-no-financieros-credito-junio-2026.pdf>

La tasa de interés compensatoria efectiva anual (TEA) pactada en las operaciones alcanzadas por la presente no podrá exceder, bajo ningún concepto, el límite máximo equivalente a uno coma veinte cinco (1,25) veces la TMMR correspondiente a la categoría de financiación de que se trate.

4.1. *El Costo Financiero Total (CFT) representa el valor integral de un crédito, abarcando intereses, cargos y seguros, y no debe resultar desproporcionado según el costo medio del mercado. El Banco Central fijará límites máximos para el CFT, limitando a entidades financieras y a los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC) para evitar costos abusivos.*

Ninguna entidad financiera ni Proveedor No Financiero de Crédito (PNFC) podrá utilizar cargos, comisiones o conceptos accesorios para superar, directa o indirectamente, el límite económico establecido para el costo del crédito. El Banco Central establecerá y publicará periódicamente un límite máximo de CFT para cada categoría de financiación, determinado en función de la TMMR correspondiente y de la información efectivamente observada en el mercado. En ningún caso el CFT podrá alcanzar un nivel que resulte manifiestamente desproporcionado respecto del capital financiado o del costo medio del dinero para operaciones similares en el mercado financiero.

5. Ineficacia Jurídica del Excedente por Abusividad

Los pactos o aplicación de tasas de interés compensatorias que superen el límite máximo establecido en la presente comunicación constituirán una cláusula abusiva de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 24.240 y los artículos 988 y 1119 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La aceptación contractual o el consentimiento expreso o tácito del usuario de servicios financieros no convalidarán el excedente. Dicho excedente será nulo, manteniéndose la vigencia del contrato de crédito, el cual se integrará de pleno derecho aplicando la tasa máxima regulatoria permitida al momento del devengamiento.

Cuando la tasa compensatoria, el CFT, los intereses moratorios, los intereses punitivos o cualquier otro concepto cobrado al usuario supere los límites establecidos por la presente Comunicación, la parte excedente será inoponible al usuario y no podrá ser exigida ni incorporada al capital de la deuda.

6. Consecuencias del Exceso

La entidad financiera o PNFC deberá recalcular de oficio la obligación aplicando los límites correspondientes expresados en la presente comunicación y compensar o restituir al usuario las sumas que hubieran sido cobradas en exceso.

La utilización de una denominación contractual diferente no impedirá la aplicación de estas disposiciones cuando el concepto tenga, por su verdadera naturaleza económica, la finalidad de remunerar la financiación o el incumplimiento de la obligación de pago.

7. Vigencia y Plazo de Readecuación

La presente regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Desde esa misma fecha, los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC) deberán aplicar los límites establecidos en la presente Comunicación a todas las operaciones nuevas y a los intereses y demás cargos que se devenguen en los créditos que se encuentren en curso.

Los créditos vigentes que, a la fecha de entrada en vigor, se encuentren alcanzados por tasas, costos o cargos superiores a los límites establecidos deberán ser recalculados de oficio por las entidades financieras y PNFC dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación de la presente Comunicación.

El recalcu lo deberá determinar el saldo correcto de cada operación conforme a las tasas y límites establecidos en la presente Comunicación y deberá considerar los importes que hubieran sido cobrados en exceso.

Cuando del recalcu lo resulte un importe a favor del usuario, éste deberá ser aplicado, en primer término, a la cancelación o reducción del capital pendiente. Si el crédito se encontrara totalmente cancelado o no existiera saldo de capital pendiente, el importe deberá ser reintegrado al usuario dentro del mismo plazo de treinta (30) días corridos, sin que éste deba efectuar reclamo alguno.

Las entidades financieras y PNFC deberán informar al usuario, dentro del mismo plazo, el resultado del recalcu lo, indicando de manera clara la tasa anteriormente aplicada, la tasa máxima correspondiente, el importe cobrado en exceso, la forma en que éste fue compensado y, cuando corresponda, el importe reintegrado.

8. Régimen Informativo y Sancionatorio

El incumplimiento de los topes de tasa o de la readecuación obligatoria de los saldos dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto en el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, en su caso, en la Ley de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las acciones civiles por repetición que correspondan al usuario.

Como alternativa al uso de la Tasa Media de Mercado de Referencia (TMMR) para el recálculo de los créditos, se podría aplicar la Tasa “TIM”, creada por la Resolución N° 1/2026⁴⁷ del BCRA, de fecha 07/01/2026, la cual tiene por objeto permitir a los tribunales determinar intereses moratorios en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768⁴⁸ del CCyCN, es decir, fue creada específicamente como herramienta para que los tribunales calculen intereses moratorios en el marco del artículo 768 y si bien no se trata de una tasa sustitutiva del precio del crédito bien puede servir como un indicador válido para decidir que tasa aplicar. La TIM⁴⁹ también puede ser útil como referencia para detectar cuándo una tasa de crédito es irrazonable (de hecho el propio considerando de la resolución habla de evitar “resultados irrazonables”). La extensión de la TIM al ámbito de la intervención administrativa del BCRA no es una construcción forzada, sino la aplicación coherente de un principio ya vigente. Frente a una tasa abusiva que debe dejar de producir efectos, el problema práctico que se presenta es cuál parámetro debe ocupar su lugar para efectuar el recálculo del crédito. Y ese es exactamente el problema que la TIM fue diseñada para resolver: ofrecer una tasa sustituta objetiva, verificable, pública y actualizada a diario, allí donde la tasa originaria no puede seguir rigiendo la relación. Proponer el recálculo de los créditos en mora

⁴⁷ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/420000-424999/422276/norma.htm>

⁴⁸ ARTICULO 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

⁴⁹ Se calcula en base al promedio entre una tasa pasiva (plazos fijos a 30 días) y una tasa activa (préstamos personales y documentos a sola firma). Pero esa tasa promedio no puede moverse libremente: queda “encapsulada” entre dos bandas ligadas a la inflación (CER): nunca puede rendir más de CER + 3% anual, ni menos de CER – 3% anual.

utilizando la TIM no es más que trasladar, a sede administrativa, la misma lógica sustitutiva que el art. 768, inciso c), del CCyCN ya prevé para sede judicial: cuando una tasa deja de ser válida u operativa, rige el parámetro oficial del Banco Central.

Esta solución resulta además prudente. Se trata de adoptar una serie estadística ya existente, pública y de metodología transparente que reduce la discrecionalidad y blinda la propuesta frente a cuestionamientos de arbitrariedad. La objeción de que la TIM fue pensada para otro contexto no debilita esta conclusión: el propio artículo 768 habilita su aplicación subsidiaria precisamente para los casos en que la tasa pactada queda sin efecto, que es la situación que se busca cubrir cuando se plantea sustituir una tasa abusiva por una razonable. La analogía no fuerza la norma sino que la completa. De todas formas esto no es más que una propuesta exploratoria, no definitiva.

Por otra parte, debe quedar claro que la corrección de las financiaciones no puede limitarse a los intereses que se devenguen a partir de la intervención del BCRA, debe alcanzar también a las cuotas ya calculadas bajo la tasa abusiva. Sostener lo contrario dejaría subsistente el efecto dañoso que la propia intervención busca remediar, consolidando a favor de la entidad financiera un beneficio que se pretende dejar sin efecto. Una solución que module la tasa solo hacia el futuro no repara la lesión patrimonial ya producida; solo detiene su avance.

La objeción previsible es que aplicar el recálculo con carácter retroactivo afecta derechos adquiridos y la seguridad jurídica de las entidades fintech, que estructuraron su ecuación económica sobre la base de la tasa pactada. Esta objeción, sin embargo, parte de una premisa que no resiste el análisis y que ya se ha mencionado: no existe derecho adquirido a percibir una tasa abusiva. La garantía de seguridad jurídica protege expectativas legítimas, y la percepción de intereses que exceden groseramente los parámetros de razonabilidad económica nunca constituyó una expectativa legítima, sino el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad del tomador de crédito. Aplicar retroactivamente un parámetro sustituto no crea una obligación nueva con efecto hacia el pasado, sino que se limita a determinar cuál fue, desde el origen, la tasa que debió regir la relación una vez desplazada la cláusula abusiva. La retroactividad, en este esquema, no es una excepción al principio general sino la consecuencia necesaria de que la tasa nunca debió aplicarse tal como fue pactada debido al daño económico emergente que le genera al usuario financiero, llegando incluso a configurarse la figura de la lesión en los términos del artículo 332 del CCyCN.

Propuesta 2:

El BCRA debe emitir una comunicación cambiando la norma del BCRA sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” (T.O. Comunicación “A” 8433) específicamente la “Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros”, “Recaudos mínimos en las relaciones de consumo”, puntualmente modificando la redacción del punto **2.3.2.1.** “Admitidos” correspondiente al Apartado 2.3.2. “Comisiones y cargos” eliminando la excepción de “tasas de interés”.

Actualmente dicho texto presenta la siguiente redacción (parte pertinente):

Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto – excluyendo la tasa de interés– que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros (comisiones y cargos), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico.

La estructura de la norma separa dos regímenes de control distintos:

- 1) por un lado comisiones, cargos, seguros y “cualquier otro concepto” sometidos a un test de razonabilidad económica: deben tener “origen en un costo real, directo y demostrable” y estar “justificados técnica y económicamente”; y,
- 2) Tasa de interés, que están expresamente excluida de ese test y remitida a un régimen separado (el de las normas específicas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, que desde la desregulación de 2023-2024 dejaron de fijar techos máximos a las líneas de crédito.

Este modelo regulatorio resulta muy deficiente y perjudicial para los intereses de los usuarios financieros ya que se manifiesta una incoherencia sistémica del objeto protegido (el interés económico del usuario –que no pague de mas–) y del sujeto protegido (el usuario). La norma controla el componente accesorio del costo del crédito (las comisiones y cargos) con un estándar exigente –costo real, directo, demostrable, justificación técnico-económica– pero deja fuera precisamente el componente que estructuralmente representa la mayor parte del Costo Financiero Total en el crédito de consumo, sobre todo en fintech: la tasa de interés. Esto invierte la lógica protectoria: se regula con rigor lo accesorio y se desregula lo principal. Se entiende que la razón de ser del punto 2.3.2.1 es evitar que el usuario pague costos que no responden a una contraprestación real, ese mismo fundamento debería aplicarse con mayor razón a la tasa de interés –que es, cuantitativamente, el concepto que más impacta el patrimonio del usuario–, y sin embargo la norma lo excluye explícitamente. El “objeto” (evitar cobros injustificados al usuario) es el mismo en ambos casos; lo que cambia, sin justificación lógica en el propio texto, es el estándar de control aplicado a cada componente del costo del crédito. Sobre este punto se debe actuar cambiando la lógica regulatoria hacia un modelo más realista y útil a la función protectoria que debe desarrollar el BCRA según el mandato establecido en su propia Carta Orgánica: “Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros...”

El texto propuesto es el siguiente:

2.3.2.1. Admitidos.

Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros, tasas de interés y/o cualquier otro concepto que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros (comisiones, cargos y tasa de interés) deben tener origen en un costo real, directo y demostrable, y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico, guardando razonable proporción con el riesgo crediticio efectivamente asumido y con las tasas medias que, para operaciones de similares características, prevalezcan en el sistema financiero.

No se admitirá que, bajo la denominación de tasa de interés, se perciban sumas que encubran comisiones, cargos u otros conceptos no justificados conforme a lo establecido en el presente punto, ni la aplicación de tasas de interés que resulten excesivas, desproporcionadas o que se aparten significativamente de las condiciones de mercado

Además, el uso del término “desproporcionadas” tiene un anclaje directo en el propio texto del artículo 771 CCyCN (facultad judicial de reducir intereses “desproporcionados”), lo que le da un mayor respaldo normativo y hermenéutico.

Conclusión

En definitiva, la propuesta ofrecida y la consiguiente intervención del BCRA en los términos presentados encuentra sustento simultáneo en la Constitución Nacional, en la Ley 24.240 LDC, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en su propia Carta Orgánica, y responde a una finalidad de interés público: reestablecer condiciones razonables en el mercado de crédito, prevenir y resolver el sobreendeudamiento de millones de familias ocasionado por la aplicación de tasas abusivas y preservar la sostenibilidad del sistema financiero y de la inclusión financiera. La propia doctrina regulatoria del BCRA sobre acciones correctivas y preventivas señala que se procura reducir las situaciones que generan perjuicios económicos y evitar que problemas individuales alcancen a un número mayor de personas,⁵⁰ bajo este marco, el sobreendeudamiento por tasas abusivas es un caso testigo que la entidad debe asumir y resolver de oficio, en estricto cumplimiento de sus funciones regulatorias.

La readecuación correctiva propuesta no tiene naturaleza confiscatoria ni supone privar al acreedor del capital prestado ni desconocer el derecho a una remuneración justa y razonable por el financiamiento otorgado. Tampoco implica una quita arbitraria del capital ni una apropiación estatal de activos privados. La medida consiste exclusivamente en la implementación de una medida correctora cuyo objeto es readecuar el componente financiero de obligaciones vigentes que se encuentren sometidas al régimen de protección del consumidor, tomando como parámetro objetivo el costo medio del dinero para operaciones comparables y disponiendo la imputación al capital de los importes que hubieran sido percibidos en exceso. El capital prestado permanece íntegramente reconocido y el prestador conserva el derecho a una remuneración razonable por el capital utilizado. Lo que se impide es únicamente la percepción de una remuneración financiera que, por su magnitud, resulte objetivamente desproporcionada respecto del costo medio del dinero y de las condiciones macroeconómicas vigentes.

Quedan para la reglamentación resolver las cuestiones técnicas puntuales como plazos, alcance temporal de la medida y de los créditos otorgados, o la tasa compensatoria de los créditos a aplicar. En ese sentido se les da espacio a las autoridades del BCRA para buscar las soluciones y términos más razonables que estén en consonancia con el marco legal vigente y con el espíritu e intención de la medida propuesta tendiente a resolver un problema emergente que está actualmente perjudicando la economía, el crédito y la vida familiar de millones de argentinos.

Finalizando, resulta oportuno citar el “Fallo Avico” (Fallos: 172:21) donde la CSJN expresó citando un fallo del año 1934 de la Corte Suprema de EE.UU.: *“Bajo nuestra forma de gobierno el uso de la propiedad y la celebración de los contratos son normalmente asuntos de interés privado y no público. La regla general es que ambos deben estar libres de la ingerencia gubernativa. Pero ni los derechos de propiedad ni los derechos contractuales son absolutos (‘Munn v. State of Illinois’, 94 U.S. 113 [1876]), porque el gobierno no puede existir si el ciudadano puede usar a voluntad de su propiedad en detrimento de sus conciudadanos, o ejercer su libertad de contratar con perjuicio de ellos. Tan fundamental como el derecho individual es el derecho de la*

⁵⁰ “...mediante el análisis sistémico de las problemáticas que afectan a las personas usuarias, con el fin de promover acciones correctivas y preventivas a través de las normativas o de Foros de PUSF destinados a las entidades reguladas.” (Pág. 10)
<https://www.bcr.gov.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe-proteccion-personas-usuarias-SF-2021.pdf>

comunidad (o público) para regularlo en el interés común (causa Nebbia v People of State of New York 291 U.S. 502 [1934]).” Esta cita nos obliga a reflexionar que en la era del consumo financiero tecnológico, la autonomía de la voluntad y los contratos de adhesión preestablecidos por las plataformas fintech no pueden erigirse como zonas de exclusión legal liberadas de todo control gubernamental. Tolerar una desregulación de hecho de una actividad tan relevante en la economía no es garantizar la libertad del mercado sino tolerar que se imponga la ley y la voluntad del más fuerte. Cuando el libre mercado deviene en prácticas abusivas que asfixian la economía del consumidor, el ordenamiento jurídico exige un límite ético y normativo. Como bien enseña la Corte, los derechos de propiedad y contractuales ceden ante el bienestar colectivo. El abuso del derecho y las prácticas abusivas no gozan de amparo constitucional. En este contexto, la intervención y regulación del Estado y del BCRA no constituye una intromisión arbitraria sobre “relaciones entre privados”, sino, el cumplimiento de un mandato anclado en el artículo 42 de la Constitución Nacional que constituye una obligación estatal indiscutible e indelegable.